

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES  
PRESENTE. -**

Lic. Gilberto Gutiérrez Lara, en mi calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes, con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Héroe de Nacozari #2545, Jardines del Parque, C.P. 20276 Aguascalientes, capital del estado del mismo nombre comparezco con el objeto de:

**EXPONER**

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 14, 16 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como, en las preceptos 296, 297, 301, 302 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; así como el artículo 12 de las Lineamientos para la Tramitación, Sustanciación y Resolución del Juicio para la Protección de las Derechos Político-Electorales del Ciudadano, El Juicio Electoral, y Asuntos Generales, Competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, además de lo establecido en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia; esta representación partidista se apersona dentro de las formas legales a interponer **JUICIO ELECTORAL** en contra de la obstaculización y omisión del ejercicio de los derechos políticos de Martha Cecilia Márquez Alvarado, en su vertiente al voto pasivo derivado del impedimento generado en su perjuicio para ocupar el cargo para el cual fue electa, lo que representa directamente un detrimento en la representación partidista de MORENA en la integración del H. Ayuntamiento de Aguascalientes.

Los agravios respectivos en cuanto a los actos y omisiones que se combaten en el presente medio, se hacen valer en el capítulo correspondiente, no obstante es necesario reiterar que estos pueden deducirse, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que el Tribunal Electoral, -aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus*- supla la deficiencia en la formulación correspondiente, procediendo al ejercicio de la acción penal a la que haya lugar.

Es importante dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 302 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, el cual lo hago de la siguiente manera:

**I.- HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR.** – La personería que ostenta el suscribiente ha quedado debidamente señalada en el proemio del presente escrito y acreditada con el nombramiento adjunto al presente, para lo cual se solicita se me tenga por reproducido en el presente apartado.

**II.- SEÑALAR DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y AUTORIZADOS PARA ELLO.** – El mismo han quedado debidamente señalado en el proemio del presente escrito, a lo cual pido respetuosamente se me tenga por reproducido en el presente apartado.

**III.- ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONALIDAD DE LOS PROMOVENTES.** – Para cumplir con los extremos del artículo 307 fracción I incisos a), b) y c) del Código Electoral, hago constar que el suscrito soy Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en Aguascalientes, tal y como se acredita con la constancia adjunta al actual medio de impugnación.

**IV.- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCION IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.** – La obstaculización y omisión del ejercicio de los derechos políticos de la Regidora Electa Martha Cecilia Márquez Alvarado, en su vertiente al voto pasivo derivado del impedimento generado en su perjuicio para ocupar el cargo para el cual fue electa vía comicios, derivado de la notificación efectuada por el C. Javier Soto Reyes, en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes relativa al oficio SHAYDGG/2151/2024; documento en el cual se le informa que se encuentra inhabilitada para ocupar cargos públicos, y por ende impedida para tomar protesta como Regidora.

**V.- MENCIONAR DE MANERA CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACION EN QUÉ CONSISTEN LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS.** –

**PRIMERO.** - Mediante sesión extraordinaria permanente, el 9 de junio de 2024, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes llevó a cabo el desarrollo del cómputo estatal de las elecciones locales del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, además de asignar las constancias a 9 Diputaciones Locales y 43 Regidurías por el principio de representación proporcional.

Al efecto, con base a lo estipulado por el artículo 235 del Código Electoral, se determinaron las regidurías de cada uno de los Ayuntamientos; y, en lo que interesa, el de Aguascalientes quedó distribuido como a continuación se precisa:

AGUASCALIENTES			
REGIDURÍA	PARTIDO POLÍTICO	PROPIETARIA (O)	SUPLENTE
1	MORENA	Martha Cecilia Márquez Alvarado	Brenda Paulina Moreno Antillón

2	MC	Gustavo Adolfo Granados Corzo	Zenyaze Jacqueline Alba Figueroa
3	MORENA	Gilberto Gutiérrez Lara	Enrique Sánchez Valdéz
4	MORENA	Lizette Ivón González Martínez	Elizabeth Taboada Sánchez
5	MC	Karla Arely Espinoza Esparza	Mayra Paola Martínez Reyes
6	MORENA	Abdel Alejandro Luévano Núñez	María Dolores Verdín Ramírez
7	MC	Juan Carlos Espinoza Esparza	Jorge Isaac Gómez Castro

**SEGUNDO.** - Así, el partido político que represento obtuvo cuatro regidurías plurinominales, de las cuales, posteriormente, -en el acto- se entregaron las constancias que oficializaron los nombramientos de estas candidaturas electas; para que después se procediera a al inicio de funciones del órgano que se precisa para el 15 de septiembre.

**TERCERO.** - El once de octubre de la anualidad en curso, el titular de la unidad investigadora de la Contraloría del Estado, emitió un oficio sin número ni clave de identificación, y dirigido al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, en el cual expresamente se sugirió considerar que Martha Cecilia Márquez Alvarado no fuera llamada a tomar protesta correspondiente.

Lo que se precisa en el párrafo anterior, resulta hipotéticamente como consecuencia de una presunta sanción administrativa, emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa 2028/2024, en el cual se impuso medularmente a Martha Cecilia Márquez Alvarado la inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos, comisiones o funciones en servicio público por un periodo de diez años.

**CUARTO.** - El día 14 de octubre del presente, en la sede oficial del partido que represento, se recibió el oficio identificado con la clave alfa numérica SHAYDGG/2151/2024 suscrito por el C. Javier Soto Reyes, en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes, dirigido a Martha Cecilia Márquez Alvarado y en el cuál expresamente se establece lo siguiente:

“...en este momento me permito informarle que, al encontrarse inhabilitada para ocupar cargos públicos, se encuentra impedida para tomar protesta como Regidora del H. Ayuntamiento del Municipio de Aguascalientes, lo anterior siendo de su conocimiento para todos los efectos legales y conducentes.”

**QUINTO.** - Luego, -en su momento- el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, convocó a la mayoría de las personas establecidas en el esquema precisado en el primer hecho del actual escrito, para acudir al acto protocolario de inicio de funciones del cargo. Al respecto, y como es notorio, Martha Cecilia Márquez Alvarado no fue convocada a referido evento, en donde

legalmente se le debió tomar protesta, ocasionándole una vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del efectivo ejercicio del cargo para el cual fue elegida por votación popular.

Así entonces, la referida omisión ocasiona un detrimento en la representación del partido MORENA, pues no se pudo contar con todas sus figuras electas, ni con la titularidad de la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, aminorando la fuerza partidista en el cabildo de Aguascalientes, así como la estrategia política de MORENA; lo que contraviene además de la voluntad del partido que el suscrito represento, pues la voluntad del pueblo que fue quien -con la emisión de su voto- decidió que este partido contara con las Regidurías a las que hubo lugar.

Consecuentemente, es claro advertir que las autoridades actuaron con malicia efectiva, con la intención de impactar significativamente en la representación del partido, reduciendo su número de Regidores, cuestión que se efectuó contraviniendo dolosamente a las disposiciones normativas en consideración a los siguiente:

Lo precisado, ha ocasionado una vulneración en el derecho político-electoral de ser votada de la candidatura designada por este partido a la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado, en la vertiente de ejercer el cargo para el cual fue electa, consagrado en los artículos 35, fracción II, 41 y 115 fracción I de la Constitución General; así como en el artículo 23, numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos al obstaculizarle asumir protesta para el cargo que fue votada, lo que impacta directamente en la representación del partido político MORENA.

Además, cabe precisar que el Ayuntamiento fue omiso en desplegar acciones tendentes para lograr su incorporación al cabildo, pues no existe una causa debidamente fundada y motivada para impedirle acceder a la posición para la cual fue electa, trastocando los derechos políticos electorales tanto de la Regidora que nos ocupa, como de este partido.

Se robustece lo precisado en el párrafo inmediato anterior conforme a la **tesis XXVII/2012**, de rubro: **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXSITA RESOLUCIÓN FIRME.**

No pasa a desapercibido que, como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se cometió violencia política contra la mujer en razón de género en perjuicio de Martha Cecilia Márquez Alvarado, al obstaculizarle el derecho político electoral, e invisibilizarla en el acto protocolario en el cuál debió figurar, pues no se posicionó su nombre como el de los demás miembros del cabildo. Por lo que el Tribunal Electoral deberá analizar la conducta oficiosamente.

Así, ante lo anteriormente expuesto, este órgano jurisdiccional local electoral, debe considerar que de conformidad con los planteamientos que se formulan, así como el contexto integral a que alude y a la eventual afectación que aduce de sus derechos y que sostiene configuraron violencia política contra las mujeres por razón de género, es patente que el ejercicio jurisdiccional que se realice debe estar orientado por el método analítico de perspectiva de género.

### **A G R A V I O S:**

En el presente capítulo, se invoca por analogía la jurisprudencia con número de registro 164618 publicada en el Semanario Judicial de la Federación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Además, robustece a lo precisado, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 03/2000, publicada en las páginas 21 y 22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

#### **I. INDEBIDO IMPEDIMENTO PARA TOMAR PROTESTA COMO REGIDORA ELECTA.**

La presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos, por lo que el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, a través de su Secretario General de Gobierno y de su Presidente Municipal, violaron el derecho al voto pasivo de Martha Cecilia Márquez Alvarado, en su vertiente de desempeño efectivo del cargo por el cual fue votada, esto, al impedirle tomar protesta como Regidora Popietaria electa bajo el principio de representación proporcional para la administración municipal 2024-2027<sup>1</sup>.

Lo anterior, derivado a que no es posible imponer las consecuencias de una infracción, hasta en tanto no se determine la responsabilidad en una **resolución firme**, situación que no se actualiza ya que la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes mediante la que se determinó la inhabilitación de Martha Márquez, está impugnada, por ende, no es definitiva.

---

<sup>1</sup> Con base en el oficio identificado bajo la clave alfanumérica SHAYDGG/2151/2024, de fecha 14 de octubre de 2024, emitido por el Ayuntamiento de Aguascalientes y signado por el C. Javier Soto Reyes.

Para mayor comprensión, cabe precisar que la sentencia mediante la cual, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes determinó mediante un procedimiento de responsabilidad la inhabilitación que nos ocupa, fue emitida en fecha de diez de octubre de dos mil veinticuatro, y de manera natural, -en relación al acto solemne de toma de protesta- no había fenecido el término legal para combatirla, además de que para los efectos si fue impugnada mediante la vía de amparo, de la cual no ha existido un pronunciamiento resolutorio que la dote de firmeza.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que los artículos 109, 110 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Prevén un sistema que regula la actuación de las personas servidoras públicas bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben observar en el desempeño de sus funciones, y los procedimientos para la aplicación de sanciones, en caso de inobservancia, entre otras, las de carácter administrativo.

En ese orden de ideas, el mismo órgano judicial, señaló que la inhabilitación guarda relación directa e inseparable con la persona servidora pública, pues la sanción consiste en la incapacidad absoluta para obtener o ejercer cargos públicos con la finalidad de proteger el servicio público prestado por la persona a la sociedad, mediante la tutela de los referidos principios<sup>2</sup>.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el asunto **SUP-REC-38/2016**, sostuvo que bajo la perspectiva de una tutela judicial amplia de los derechos fundamentales, tratándose de procedimientos administrativos cuya resolución consista en la inhabilitación para el desempeño de un cargo o actividad en el servicio público, dicha restricción no podrá surtir efectos hasta en tanto exista una sentencia firme, definitiva e inatacable de la autoridad jurisdiccional competente, que expresamente establezca que la conducta imputada está debidamente probada, así como la responsabilidad de la persona infractora.

Como base de las aseveraciones precisadas, se expone la tesis XXVII/2012, de rubro: **SUSPENSIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. TRATÁNDOSE DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, SÓLO PROCEDE CUANDO EXISTA RESOLUCIÓN FIRME**; misma que a la letra consigna lo siguiente:

---

<sup>2</sup> Tesis: 2ª. LXXXXV/2006, de rubro: INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE LA ESTABLECE COMO SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS, NO VIOLA A LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE MARZO DE 2002 EN EL ÁMBITO FEDERAL, AÚN EN VIGOR EN EL DISTRITO FEDERAL.) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, noviembre de 2006, p. 335. Con número de registro digital 173915.

*De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 20, apartado B, fracción I, 35, fracción II, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, apartado 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14 apartado 2, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la presunción de inocencia es aplicable a los procedimientos administrativos, por lo que no es dable imponer las consecuencias de una infracción, hasta en tanto no se determine la responsabilidad en resolución firme. En este contexto, los derechos político-electorales del ciudadano, no pueden estimarse suspendidos con motivo de una sanción de inhabilitación que se encuentra sub iudice, en virtud de que, en ese caso, al no haber quedado firme la responsabilidad que se le atribuye como infractor, no pueden entenderse suspendidos sus derechos político-electorales, ya que además se trata de derechos que deben interpretarse en la forma que le resulte más favorable.*

Si bien es cierto que las resoluciones de otras autoridades son susceptibles de incidir en el ámbito electoral, lo cierto es que, en el presente asunto, la inhabilitación dictada por el Tribunal Administrativo local se encuentra *sub iudice*, ya que fue impugnada a través de un juicio de amparo indirecto, hecho que deja vigentes los derechos político electorales<sup>3</sup> de Martha Cecilia Márquez Alvarado y que no justifica la negativa de convocarla a tomar protesta como regidora del señalado municipio.

Esto es así, puesto que, ante la falta de definitividad de la responsabilidad de la C. Martha Márquez, no es dable imponer trabas u obstáculos para que pueda desempeñarse en dicho cargo, puesto que mientras no exista una determinación ejecutoria por parte de alguna autoridad en la que haya sido probada plenamente la responsabilidad de un ciudadano y que esto conlleve a que en forma definitiva se le restrinja el ejercicio de ser votado, en su vertiente de acceder al desempeño de un cargo en el servicio público, por no tener las calidades establecidas en la ley, es razonable que debe prevalecer ese derecho político electoral, con base en la presunción de inocencia, mismo que constituye un fundamento de las garantías judiciales.

Lo anterior, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, certeza jurídica y objetividad, tal y como lo previene la fracción I, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe señalar que el principio de presunción de inocencia y el derecho de ser votado, conforman derechos fundamentales, y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse en el sentido de otorgar a la persona la protección más amplia (Pro persona), por lo que debe

---

<sup>3</sup> Con base en lo dictado dentro del expediente SM-JDC-40/2021.

interpretarse por esta autoridad que los derechos humanos, en este caso el político electoral debe ampliarse y no restringirse.

Consecuentemente, conforma a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 20, apartado B, fracción I, de la CPEUM, 14, apartado 2, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permanece a favor de Martha Cecilia Márquez Alvarado la presunción de inocencia, hasta en tanto se demuestre lo contrario, puesto que, como ya se dijo, ante la inexistencia de una sentencia firme e inatacable por algún medio de impugnación o recurso, por la cual quede firme la inhabilitación como servidora pública, no debe existir impedimento o restricción alguna de su derecho político electoral.

En consecuencia, es evidente que tanto el Secretario General de Gobierno del H. Ayuntamiento de Aguascalientes, como el Alcalde de este municipio, violaron su derecho humano a ser votada, vulneraron los principios de certeza y seguridad jurídica e incurrieron en arbitrariedades, al no permitirle ejercer -incluso hasta el día de hoy- su derecho de desempeño efectivo del cargo por el cual fue electa y su derecho a la presunción de inocencia dentro de un proceso administrativo que no comprueba definitivamente su responsabilidad ante una sanción administrativa.

## **II. VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER POR RAZÓN DE GÉNERO.**

La Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>, ha emitido una doctrina metodológica judicial sobre la protección de los derechos político-electorales y directrices procesales mínimas para el análisis de asuntos en los que se alegue la obstaculización de un derecho político-electoral, violencia política en razón de género o violencia política.

Al respecto, en el asunto que nos ocupa, se plantea la obstaculización y vulneración de un derecho político-electoral, bajo la modalidad de violencia política contra la mujer en razón de género conforme a los supuestos reconocidos por la doctrina judicial e interpretados en una línea jurisprudencial sólida.

Ello, porque el H. Ayuntamiento de Aguascalientes, el Tribunal de Justicia Administrativa de Aguascalientes, y la Contraloría del Estado, excluyeron a la candidata electa de este partido, la C. Martha Cecilia Márquez Alvarado del acto protocolario de la toma de protesta del cargo para el cual fui electa, esto por la emisión de sus actos oficiales que, por un lado,

---

<sup>4</sup> SM-JDC-43/2024

son arbitrarios y a todas luces tendentes a perjudicarle para impedir el acceso a hacer efectivos sus derechos adquiridos.

En segundo, por que actuaron contraviniendo las disposiciones jurisprudenciales que señalan que la suscrita no tenía suspendidos sus derechos políticos con motivo de una supuesta sanción de inhabilitación que se encuentra sub iudice; por lo que no fue convocada y mencionada en la toma de protesta a la que hubo lugar, e invisibilizada en su posicionamiento político.

En este orden, se le invisibiliza, pues omitir convocarla a tomar protesta en cabildo, se genera un impacto diferenciado con base en estereotipos psicológicos y simbólicos, ya que se merma su capacidad política y se menoscaba su derecho a ejercer el cargo y a participar en la vida política al cuestionar su capacidad para desempeñar dicha posición tras sugerir una responsabilidad que no es firme, y que no era impedimento para que tomara posesión.

En este sentido, se comete violencia en su contra y perjuicio, al deslegitimarme, negándome el acceso efectivo al uso de los derechos ya adquiridos. Situación que la coloca en una situación de discriminación al someterla en un estado de incertidumbre jurídica respecto de su situación, además de invalidar un derecho plenamente adquirido.

Además, se genera un efecto directo relativo a reproducir y normalizar un estereotipo negativo, derivado de una asimetría de poder por parte de las autoridades que participaron en hacer efectivo el impedimento para que accediera al cargo, además, de construir, por sí, en una representación nociva para su imagen por ser mujer.

No debe pasar desapercibido que la obstaculización, negación o anulación del ejercicio de un derecho, se da, según la intensidad, por las conductas que impiden a las personas, con independencia de su intencionalidad, el ejercicio de un derecho político electoral; puesto que la violencia política se configura cuando la afectación a un derecho político-electoral se da por parte de una servidora o servidor público, mediante actos que tienen una intencionalidad, dirigida a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de un derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo

Esto, porque aun cuando en la Ley no se establece una definición sobre lo que constituye violencia política en sentido general, es de señalarse que de conformidad con el Protocolo, se advierte que la violencia política se actualiza cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones,



la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.<sup>5</sup>

Por último, en cuanto es dable considerar violencia institucional por parte del Tribunal de Justicia Administrativa, la Contraloría del Estado, y del propio Municipio de Aguascalientes, pues sus actos tenían como finalidad dilatar, obstaculizar e impedir el ejercicio de los derechos humanos de la ciudadana por la cual se establece la presente queja.

Puesto que se originaron actuaciones espontaneas, emergentes y sin sustento para directamente impedir que tomara protesta, generando una celeridad en el actuar oficial, mismo que no se da en ningún otro procedimiento; es decir, las autoridades que participan en este procedimiento de responsabilidad, tenían la intención de perjudicar al impedirle acceder a una posición política que previamente adquirí mediante elección popular.

Al respecto, la Sala Superior ha estimado que **las y los servidores públicos ejercen violencia institucional e impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos cuando:** obstaculizan el acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva; contravienen la debida diligencia; no asumen la responsabilidad del servicio que tienen encomendado; incumplen el principio de igualdad ante la ley; no proporcionan un trato digno a las personas, y omiten brindar protección a la integridad física, psíquica y social de las personas.<sup>6</sup>

Por los tanto, es a todas luces procedente que la autoridad jurisdiccional electoral local, acredite la violencia política, la violencia simbólica y la violencia institucional en mi perjuicio, derivado de la ejecución de un mecanismo perpetrado por el aparato administrativo del Estado para suprimir mis derechos políticos electorales.

## PRUEBAS

Las pruebas que a continuación se exponen, las relaciono con todos y cada uno de los puntos vertidos en el presente juicio de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la copia simple de mi credencial para votar expedida por el INE; así como el nombramiento que acredita mi dirigencia partidista.

---

<sup>5</sup> Similar criterio sostuvo en el SUP-REC-61/2020

<sup>6</sup> SUP-REP-7/2023

**2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Del extracto la sentencia identificada bajo el expediente 2028/2024, emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Aguascalientes, mediante oficio TJA/SG//

**3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** – En cuanto al oficio identificado con la clave alfa numérica SHAYDGG/2151/2024 suscrito por el C. Javier Soto Reyes, en su calidad de Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes

**4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.** – Oficio de la unidad investigadora de la Contraloría del Estado.

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - En aquello que atienda a mis intereses.

Por lo antes expuesto, atentamente a Ustedes Magistradas y Magistrado integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes:

**SOLICITO:**

**PRIMERO.** - Restituir el derecho de esta representación en cuanto a la toma de posesión de Martha Cecilia Márquez Alvarado derivado de la candidatura Electa postulada por este partido, salvaguardando los intereses y prerrogativas políticas electorales de MORENA y de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** – Se conmine y amoneste al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes para que se conduzca conforme a derecho, y que evite violentar derechos político electorales en subsecuentes actos; y del mismo modo al titular de la Presidencia Municipal por falta en su deber de cuidado respecto de la actuación de los funcionarios a su digno cargo.

**TERCERO.** - Se acredite violencia política, simbólica e institucional en perjuicio de Martha Cecilia Márquez Alvarado por los razonamientos vertidos. Sancionando conforme a derecho a las autoridades responsables.

**ATENTAMENTE**

  
C. GILBERTO GUTIÉRREZ LARA